



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

**TEEP-A-008/2015 TEEP-A-017/2015 TEEP-A-018/2015,
TEEP-A-019/2015**

**ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA DEL PLENO, CELEBRADA EL DÍA
TRECE DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE A LAS DIEZ HORAS.**

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Buenos días, damos inicio a la Sesión Pública del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, convocada para las diez horas del trece de agosto de dos mil quince.-----
Señora Secretaria General de Acuerdos, Maestra María Luisa Rodríguez Bravo, le pido haga constar el quórum e informe de los asuntos a tratar y resolver en esta sesión pública.-----

-SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS:-----

Con su autorización Magistrado Presidente:-----
Se hace constar que además de usted, están presentes la Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez y el Magistrado Francisco Javier de Unanue y Bretón; por tanto al estar conformado el Pleno, existe quórum para sesionar válidamente, en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 326 segundo párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, así como por el artículo 5 del Reglamento Interior de este Tribunal.-
Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son cuatro recursos de apelación cuyas claves de identificación, así como los datos de reconocimiento de las partes se hicieron del conocimiento a los interesados en el aviso fijado oportunamente en los estrados de este Tribunal.-----
Estos son los asuntos a tratar Magistrado Presidente.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: -----

Señores Magistrados está a su consideración el orden del día, si están de acuerdo en votación económica, sírvanse manifestarlo.-----
Señora Secretaria General de Acuerdos, dé cuenta con el resultado de la votación.-----

-SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que el orden del día fue aprobado por unanimidad de votos.-----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Secretario Instructor, Gustavo Adolfo García Hernández, sírvase dar cuenta con el proyecto de sentencia que somete a consideración del Pleno, la Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez.-----

-SECRETARIO INSTRUCTOR: Gracias señor magistrado, con su autorización, Magistrado Presidente y Señores Magistrados.-----
Doy cuenta con el proyecto de resolución de la apelación TEEP-A-17/2015 interpuesto por el ciudadano FRANCISCO ARTURO MELLADO GUZMÁN, en su carácter de coordinador ejecutivo estatal del Partido Humanista en Puebla, en contra de la resolución de seis de abril del año en curso, mediante la cual reclama a su decir: *"....la suspensión de los derechos partidistas equivalentes a tres meses así como la desaparición de poderes"*.-----

Previo al análisis de fondo del asunto planteado, se procedió a constatar si se actualizaba o no alguna causal de improcedencia de las contenidas en el artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, por ser éstas de orden público y de carácter preferente.-----

De igual manera se observó lo dispuesto en los artículos 363, 369 fracción I y 372 fracción III del Código Local Electoral, donde se advierte claramente que el medio de impugnación deberá presentarse ante la autoridad señalada como responsable, y de no ser así el mismo deberá sobreseerse por actualizarse una causal de notoria improcedencia.-----

La exigencia de que el medio impugnativo se interponga ante la autoridad responsable, es en atención a que la sustanciación de los medios de impugnación se encuentra relacionada con las funciones, actos y acciones relativas a la actividad contencioso electoral; la cual tiene como etapa inicial, las acciones concernientes con la tramitación, incluyendo la recepción, publicitación, informe circunstanciado y envío al órgano jurisdiccional encargado de su estudio y resolución.-----

En el presente asunto se advierte que el ciudadano Francisco Arturo Mellado Guzmán, interpuso el medio de impugnación ante una autoridad distinta a la responsable del acto que ahora reclama, sin que en la especie



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

exista un caso excepcional para que la presentación de su recurso se realizara ante autoridad distinta. -----

Además, en el presente asunto se observa que la resolución combatida por el actor, señala en su resolutivo sexto, que contaba con un término de cuatro días para impugnarla, en base al contenido del artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Ponencia después del análisis concluye en el presente asunto, que la extemporaneidad resulta evidente, pues el plazo señalado transcurrió del quince al veinte de mayo, descontando sábado y domingo, y la presentación del medio impugnativo se realizó hasta el veintidós siguiente.-

En consecuencia, esta ponencia advierte que es procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** a que se refiere el contenido de la fracción III del artículo 372 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, al existir una causal de notoria improcedencia.-----

Es la cuenta señora y señores Magistrados. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.-----

-MAGISTRADA CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ: Gracias señor magistrado presidente y magistrado Javier nada más quisiera hacer una aclaración en este sentido en cuanto al Partido Humanista: es un asunto que fue remitido a este Tribunal reencauzado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y Sala Regional, en el entendido de que nos otorgó la competencia para resolverlo, sin embargo el Partido Humanista, no obstante de las reiteradas peticiones que se le formularon para realizar la publicitación del mismo y requerir el informe al respecto, no cumplió con las mismas; el Magistrado Presidente, en uso de sus atribuciones, reiteradamente le requirió para poder instruir debidamente el expediente. No lo hizo de tal manera y la respuesta de manera extra oficial que dieron en el Partido Humanista fue que se encontraba en proceso de liquidación, situación que a nuestro juicio y al no obrar plena constancia del expediente no pudo ser tomada en consideración, quiero decirlo de esta manera, toda vez que el Instituto Nacional Electoral, que es la autoridad competente para declarar la liquidación de los partidos



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

políticos, no se ha pronunciado al respecto. Eso es todo lo que yo de alguna manera quería comentar. Muchas gracias -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Al no haber más intervenciones señora Secretaria General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente.-----

-SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS: Con gusto Magistrado Presidente. -----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor del proyecto. -----

-SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Francisco Javier de Unanue y Bretón.-----

-MAGISTRADO FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN: Con el proyecto. -----

-SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez. -----

-MAGISTRADA CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ: A favor del proyecto.-

-SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de resolución ha sido aprobado por: **UNANIMIDAD DE VOTOS.** -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: En consecuencia se resuelve:-----
ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el recurso de apelación interpuesto por FRANCISCO ARTURO MELLADO GUZMÁN, por las razones expuestas en el considerando SEGUNDO, rector de esta sentencia. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Secretaria Instructora, Yazmín Martínez del Moral, sírvase dar cuenta con los proyectos de sentencia que somete a consideración del Pleno el Magistrado Francisco Javier de Unanue y Bretón. -----

-SECRETARIA INSTRUCTORA: Con su autorización, Magistrado Presidente y Señores Magistrados.-----

Con su autorización Señora y Señores Magistrados. -----
Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 8 de 2015, interpuesto por la ciudadana Elvia Campos Martínez, en contra de la omisión injustificada del Presidente Municipal del



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Ayuntamiento de Guadalupe Victoria, Puebla, de realizar el pago de las dietas correspondientes al mes de marzo, así como la de la primera quincena de abril del año que transcurre, a las que aduce tener derecho por desempeñarse como Regidora de dicho Ayuntamiento; así como, por la supuesta existencia de malos manejos de la administración por parte de la autoridad responsable, razón por la que firmó bajo protesta las actas de cabildo, lo que trajo como consecuencia, a su juicio, la suspensión de las dietas que reclama.-----

Esta ponencia propone declarar parcialmente fundados e inoperantes los agravios hechos valer por la recurrente, por las siguientes consideraciones.-----

El régimen sancionador previsto en los artículos 52, 53 y 54 de la Ley Orgánica Municipal otorga facultades a los Ayuntamientos para imponer medidas disuasivas y punitivas cuando los regidores inasisten a las sesiones ordinarias de cabildo sin justificación para ello. -----

En atención a lo anterior se abordó el análisis de las actas de cabildo que obran en autos, de las cuales se advierte que la conducta de la impetrante no encuadra en tales supuestos normativos, pues esta asistió a las sesiones tanto ordinarias como extraordinarias realizadas de enero a mayo de esta anualidad. -----

En tal sentido, asiste la razón a la recurrente al señalar que la suspensión de su salario no tiene fundamento jurídico, pues no ha cometido la conducta que la ley reprocha ni ha existido un procedimiento que amparen las garantías de seguridad jurídica contempladas en el artículo 14 de la Carta Magna para privarla de sus ingresos. -----

Empero, se debe atender a que las conductas sancionadas por la Ley en comento, no son las únicas que pueden ser observadas por los Ayuntamientos, ya que en términos del artículo 115 fracción II de la Constitución Política Federal, estos tienen facultades de aprobar los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de carácter general que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia.-----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

En ese tenor, la actora al haber participado en las sesiones en las que el cabildo aprobó el horario de labores y que el pago a los integrantes del Ayuntamiento se realizaría sólo por los días trabajados, estuvo consciente de tal circunstancia. Por lo que se considera que ante el incumplimiento de una obligación necesariamente deben generarse las consecuencias previstas en la ley por su desobediencia. -----

Sin embargo, cuando la aplicación de la ley trae aparejada un acto de privación, resulta indispensable vigilar que no se vulneren las garantías de seguridad jurídica y legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, en atención a que nadie puede ser privado de sus posesiones o derechos, sino mediante una resolución fundada y motivada que derive precisamente de un procedimiento en el que se cumplan las formalidades esenciales y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. -----

Por lo cual, se estima que este agravio es parcialmente fundado.-----

Finalmente, respecto a la manifestación de la actora sobre la existencia de malos manejos de la administración del Ayuntamiento, razón por la cual aduce, firmó bajo protesta las actas emitidas por el cabildo, el agravio deviene inoperante, pues de las constancias que obran en autos no se advierte que tales aseveraciones sean ciertas, pues no especifica en qué consisten tales malos manejos ni aportó las pruebas pertinentes que demostraran su dicho.-----

A continuación, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de apelación 18 de este año, interpuesto por la ciudadana María Ruth Zárate Domínguez, en contra de la omisión del Presidente Municipal de Tecamachalco, Puebla de realizar el pago de diversas dietas y prestaciones correspondientes a la compensación de la segunda quincena de diciembre y aguinaldo de dos mil catorce y las relativas a los meses de enero, febrero y primera quincena de marzo de esta anualidad, así como, el salario íntegro de la segunda quincena de marzo y las subsecuentes de los meses de abril y mayo de este año, que le corresponden por ejercer el cargo de Regidora en dicho municipio. -----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Previo al estudio de fondo, esta ponencia consideró pertinente precisar quién es la autoridad responsable, toda vez que el Presidente Municipal del Ayuntamiento en cita desconoció los agravios de la recurrente, aduciendo que él no es el encargado de realizar los pagos a los regidores del Ayuntamiento. En efecto la Ley Orgánica Municipal no prevé como responsable de realizar el pago de los emolumentos de los regidores y demás empleados del Ayuntamiento a dicha autoridad, sino al Tesorero Municipal, en atención a lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley en cita, quien es el encargado de administrar el patrimonio municipal y en ese entendido es quien debe hacer efectivo el pago de las prestaciones a que tienen derecho los integrantes de los Cabildos. -----

En ese tenor, es el Tesorero Municipal y no así el Presidente la autoridad responsable en el presente asunto, pues además, no existen elementos en autos que demuestren la participación de este último como autoridad ordenadora de los actos que causan perjuicio a la recurrente. -----

Ahora bien, en relación al fondo del asunto, se considera que el agravio esgrimido por la impetrante deviene fundado. -----

Ello es así, toda vez que de las constancias que integran el expediente no se desprende que la recurrente haya incurrido en la conducta prevista en el artículo 53 de la Ley Orgánica Municipal, el cual contempla las hipótesis por las cuales podrán ser sancionados cuando no asistan a tres sesiones ordinarias de cabildo de manera injustificada. Aunado a que, previo a la imposición de una sanción que conlleve como consecuencia un acto de privación, resulta indispensable que la autoridad vigile que no se vulneren las garantías de seguridad jurídica y legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, en atención a que nadie puede ser privado de sus posesiones o derechos, sino mediante una resolución fundada y motivada que derive precisamente de un procedimiento en el que se cumplan las formalidades esenciales y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.-----

En consecuencia, si la actora asistió a todas las sesiones ordinarias de cabildo, y no se demuestra que haya cometido alguna otra falta que pudiera traer aparejada la retención de su salario, ni existe un procedimiento



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

instaurado en su contra, no existe causa alguna que justifique la omisión de pagar los emolumentos a que, por ejercicio del cargo de regidora, tiene derecho a percibir.-----

Es la cuenta Señora y Señores Magistrados.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta. -----

-MAGISTRADA CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ: Señor Magistrado si me permite, respecto del expediente TEEP-A-018/2015 anticipo mi voto a favor, sin ningún voto especial. Por cuanto hace al expediente TEEP-A-008/2015 quisiera hacer de manera muy respetuosa algunas consideraciones, toda vez que me encuentro a favor del sentido del proyecto, pero discrepo en algunos aspectos en relación al contenido del mismo, observaciones que fueron hechas llegar en su momento a la ponencia del magistrado ponente. En ese sentido quiero decir que en relación al contenido de la resolución del asunto identificado como TEEP-A-008/2015, mediante el cual se determina PARCIALMENTE FUNDADOS E INOPERANTES los agravios hechos valer por la ciudadana Elvia Campos Martínez, en su carácter de Regidora del Ayuntamiento del Municipio de Guadalupe Victoria, respetuosamente me permito formular mi voto a favor del sentido de la resolución correspondiente, pero señalo en forma concurrente que disiento con lo expresado en la resolución de mérito en el CONSIDERANDO TERCERO, toda vez que del análisis que se efectúa respecto a la acreditación de faltas con las listas de asistencias presentadas por la autoridad responsable, correspondientes al mes de marzo y primera quincena de abril, en las que se propone darle pleno valor probatorio, considero que estas no pueden tener tal carácter, esto debido a que de las mismas se desprende que fueron emitidas por autoridades diversas que no gozan con las facultades para realizar dicha función, ni tienen fe pública para certificar o validar actuaciones, por tanto dicha documental carece de valor probatorio pleno, pues únicamente el Secretario del Ayuntamiento en términos del artículo 138 fracción VII, podría dotar de validez dicho documento y en el caso que nos ocupa lo único que certifica es que el contenido del mismo, es copia fiel del original.--



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

En concatenación a lo anterior, las listas de asistencia carecen de los elementos necesarios para acreditar su contenido, tales como la firma autógrafa de los interesados para atestiguar que las personas que en ella se enumeran se presentaron realmente en el lugar de trabajo, por tanto y aunado a la falta de fe pública, referida con anterioridad por parte de los emisores de dicho documento, este carece totalmente de validez. -----

Por otra parte del contenido de la resolución de referencia, se manifiesta que “está demostrado que la actora ha faltado a su deber de asistir con regularidad a sus labores, como se acredita con las listas de asistencia, sin embargo no puede sancionarse sin que exista un procedimiento previo”; aunque coincido en el hecho de que no deba ser sancionado, toda vez que considero que la negación se basa en la Ley Orgánica Municipal, que sólo establece sanciones por faltar a sesiones ordinarias de cabildo, y no por inasistencias al Ayuntamiento en un horario en específico, así mismo del artículo 92 de la citada ley, se establecen las facultades y obligaciones de los Regidores, de las cuales en ningún momento se desprende el deber de asistir en un horario determinado. -----

Asimismo y a fin de robustecer los anteriores argumentos, debe recordarse que la naturaleza jurídica de los Regidores y esto quiero destacar mucho porque justamente hemos visto en diferentes asuntos que los Presidentes Municipales y los Ayuntamientos consideran a los regidores sobre todo de representación proporcional como empleados del Ayuntamiento y no es así, los regidores son cargos que se ostentan derivado de la elección popular, de la decisión popular de hacerlos sus representantes ante el Ayuntamiento, por lo tanto no pueden operar o aplicar la misma normatividad que se les aplica a los trabajadores y servidores públicos que laboran para el Ayuntamiento, por eso digo que son funcionarios públicos elegidos mediante elección popular directa para ejercer sus funciones correspondientes a su cargo por un periodo determinado, por lo tanto el vínculo jurídico que los une con el Ayuntamiento, no es de carácter laboral y por tanto no es posible darles un trato de trabajadores exigiendo un horario determinado ni atribuyéndoles obligación alguna que no esté expresamente determinada en la Constitución o en la Ley de competencia.-



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Cabe señalar que en este caso, el Ayuntamiento se tomó un acuerdo, en el cabildo, donde se votó a través de una propuesta y de hecho no se contempla una votación específica pero si mal no estoy, lo único que hace el Presidente Municipal es establecer que serán pagados sólo los días laborados, y lo votan en el cabildo; es decir, no les van a pagar los días no laborados, sin embargo, yo entiendo que ellos mismos se distribuyen las cargas de trabajo y tienen que asistir para poder desahogar la carga del trabajo que les corresponde, pero no obra a mi juicio constancia necesaria para determinar que no asistió esta persona de manera regular a sus labores, lo que es aún más tratándose de lo que la Ley Orgánica Municipal manifiesta que es la asistencia a las sesiones ordinarias de Cabildo, está plenamente acreditado que ha asistido con regularidad a las mismas, y de no haber asistido, tendría –como se propone en el proyecto- en la primera parte, establecer un procedimiento administrativo, mismo que la ley orgánica prevé en cuanto a sus sanciones y que como atinadamente se establece, atendiendo a la Ley de Responsabilidades tendría que desahogarse una medida especial, dándole audiencia.-----

Finalmente quiero hacer mención que mi ponencia propuso en el proyecto que estamos discutiendo que se debió requerir a la autoridad responsable las listas de nómina del actor, es decir en todos los asuntos que hemos resuelto que son el TEEP-A-001/2014 el TEEP-A-002/2014 acumulados, TEEP-A-001/2015 y TEEP-A-007/2015 en todos ellos se ha requerido la nómina para determinar el monto que se le adeuda a los regidores, yo entiendo que en muchas ocasiones los propios Ayuntamientos se han negado a aportar estas documentales pero los requerimientos por parte de este Tribunal se han hecho en tiempo y forma, de tal naturaleza que no encontramos la razón por la cual no se requirió al Ayuntamiento en su momento para poder darle la resolución adecuada a este asunto, porque finalmente no es un criterio solo del Tribunal, de nuestro Tribunal, sino nosotros tenemos competencia para conocer de esos asuntos derivado de la competencia, valga la redundancia, que nos otorgó el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y desde el primer momento se nos estableció como obligación en determinar no solo la obligación de parte del



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Ayuntamiento de hacer el pago sino también en determinar la cantidad específica que se le tiene que pagar al ciudadano en su carácter de regidor, por esa razón también pedí que en su momento se determinara las cantidades específicas como sí lo hicieron en el proyecto votare a favor sin ninguna observación que es el TEEP-A-018/2015 y, bueno, eso sería todo señores magistrados. -----

-MAGISTRADO FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN: Si me permite... este...señor magistrado, yo no voy a leer, pero si voy a contestar cada uno de los puntos, pues porque si bien recibimos, no obstante que circulamos el proyecto desde hace un mes, si no mal recuerdo ayer recibimos las observaciones que dice la Magistrada, voy a decir por qué no coincido con sus puntos de vista, y en primer término usted habló de listas de asistencia, nuestra sentencia le concede la razón o lo considera fundado o parcialmente fundado, los agravios hechos, en virtud de que no se siguió un procedimiento correcto y no se siguió un procedimiento correcto, por lo tanto, la valoración de las listas de asistencia etcétera, etcétera hubiera sido distinto, este perdón me dice mi secretaria que se circuló el día lunes y se recibieron las observaciones ayer, quiero aclararlo para no hacer alguna acusación falsa, regresando al tema las listas de asistencia serían parte de un procedimiento y yo considero y se considera de fondo que si se hubiera hecho un procedimiento correcto sí podría hablarse de quitarle sus emonumentos. Sí entiendo que viene de un cargo público; por supuesto y tengo muy clara cuales son las potestades que te otorga el ciudadano a través de la ley al ejercer un voto y dotarte de ese derecho adquirido que es un cargo público, sin embargo los cargos públicos tienen derechos y obligaciones; si bien estos sujetos de derecho tienen ciertos derechos, tienen obligaciones, en parte son las que establece el artículo 53 si no mal recuerdo de la Ley Orgánica Municipal que usted bien hizo en citarla, pero también la misma Ley Orgánica Municipal establece que el máximo órgano del Ayuntamiento es el cabildo, primer tema, y como conocedores de Derecho que somos también debemos entender que son actos consentidos que toda la jurisprudencia de la Corte, hay muchísimas jurisprudencias de la Corte que habla de actos consentidos o actos consumados de manera



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

irreparable, son cuestiones distintas, pero el hecho de que esta persona o esta Regidora (este sujeto de derecho) haya acudido a una sesión pública, haya votado a favor, implica que consiente esa acta de cabildo donde se le impone honorarios primero. Segundo, también implica que el cabildo como máximo órgano del Ayuntamiento hizo una decisión que no es contraria a la Ley Orgánica Municipal, por tanto debe subsistir y si no, debería haber sido impugnado en el término de ley porque es una ley heteroaplicativa, es una norma no es una ley, es una norma la resoluciones de cabildo en cierta manera pueden ser heteroaplicativa y eso lo dice la Suprema Corte de la Justicia de la Nación en un criterio que habla respecto de los planes de desarrollo urbano... sí.. que si bien son acuerdos de cabildo tienen... este... características de carácter general abstracto. Estos acuerdos de cabildo, en cierta manera, reconocidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tienen características que pudieran asemejarse y dar (...inaudible) a la norma el hecho de que imponga ese acuerdo de cabildo por unanimidad honorable implica para esos sujetos de derecho (...inaudible) una obligación, misma que tuvieron, primero, que haber votado en contra y, después, tuvieron que haberla recurrido. Si votaste a favor es un acto consentido y ahora también quiero ser muy claro, los servidores públicos sean de elección popular o no sean de elección popular tienen obligaciones y tienen que acudir a cumplir con sus obligaciones, por eso mi criterio es distinto, además que el 115 fracción II... este... 134 de la constitución local, esos son muchos numerales pero le quiero decir el fondo del tema.-----

Y por último por qué no requerimos la nómina. Primero, no es materia de la litis y, segundo, no es materia de la litis, no hay litis sobre la cantidad que se reclama, ¿sí? La autoridad reconoce que no pagó, punto, entonces son muy claros que los emonumentos son completos y se le condena a pagar emonumentos completos. Si no existe cantidad es materia de liquidación de sentencia, ya al momento de que se le requiera el cumplimiento y haga que se le dé vista a la otra parte puede manifestar cuáles son los agravios que se les pagaron o no se les pagaron al momento. Eso no priva de derechos de ninguna manera y no es necesario para dar una completa justicia o



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

acceso a la justicia al quejoso ¿no? básicamente son los argumentos, me queda claro que discrepamos en los puntos de vista cosa que es válido, que es natural para los colegiados, ójala fuera un ejercicio más frecuente y básicamente ese es mi punto de vista, digo si nos ponemos a leer los numerales también traigo igualmente que usted trae preparado los numerales que dicen o que le facultan al Ayuntamiento para hacer esto, cuál es el punto medular de esto, que no se siguió un procedimiento correcto ese es el punto medular que no se les dio garantía de audiencia, que no se le respetaron los derechos del quejoso, por eso se le tiene que pagar, sin embargo exhorto al Ayuntamiento que en caso de subsecuentes actos y haga un procedimiento conforme a la ley donde no se le prive de derechos al sujeto, en este caso a la regidora y que tome una resolución que también podía ser impugnada y creo que sería un procedimiento correcto y válido y creo que le haría un maravilloso auxilio a este país que se les impusieran sanciones más grandes a estos sujetos que porque se les votaron creen que tienen un derecho especial sobre los demás y no son mexicanos, son trabajadores son servidores públicos tienen que sujetar las reglas como el resto de los mexicanos, las reglas que están en ley y las reglas que el máximo órgano de Ayuntamiento y que ellos mismos impongan porque es fácil decir que sí le entro yo si estoy de acuerdo y después ay, fíjate que siempre no, tengo que ir a mi casita o tengo que no venir etcétera, etcétera hay sanciones, previstas, aceptadas que yo no le veo mayor problema y por eso es que no coincidí con el punto de vista que usted expresó.-----

-MAGISTRADA CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ: Se circulo el día para efecto el día martes, ahora, entiendo su postura yo no discrepo por cuanto hace a que debió de llevarse a cabo un procedimiento previo a la ley, ese no es el punto en discrepancia lo que yo solicité es que no solo nos pronunciáramos respecto a esa documentación, toda vez que considero que con el hecho de haberse acreditado que no estaba sujeto a un procedimiento administrativo ni concluido el mismo, que por lo tanto no se podían considerar las faltas de manera unilateral por parte del Presidente Municipal sino que se tenía que llevar a cabo un procedimiento me



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

resultaba innecesario entrar a la discusión de un acuerdo que evidentemente no fue impugnado y no fue impugnado porque el Ayuntamiento esta en la atribución de establecer un horario para la realización de todos los trámites administrativos y también de la asistencia de su personal, pero también considero que el habernos pronunciado o pronunciarnos en el proyecto respecto a la validez de esas listas, permite en su caso dar entrada a un procedimiento innecesario, y digo innecesario no porque no estén obligados asistir a sus labores, claro que están obligados a hacerlo, pero simplemente no tienen los elementos de seguridad que una lista de asistencia debe contener, por que los que lo expiden son el Presidente Municipal y Tesorero y no hay ningún fedatario, no están las firmas de los demás regidores, son unas listas elaboradas en una computadora en donde solamente ponen palomitas o crucecitas, y esa es la lista de asistencia, entonces considero que si nos vamos a pronunciar deberíamos haber sido un poco más exigentes en cuanto a los elementos contenidos en las listas como para darles pleno valor probatorio, esa es mi duda ¿no? hasta donde yo puedo darle valor a una documental que sí bien es pública porque la expidió el Ayuntamiento por el Presidente Municipal y viene certificada hasta dónde el contenido del mismo me da a mí la capacidad de decir que efectivamente esa persona no asistió diariamente a desarrollar sus labores, a mí me queda duda y ante la duda debemos absolver, creo yo, sobre todo que era innecesaria la forma de entrar a ese estudio sino decir simplemente que evidentemente no se llevó a cabo un procedimiento administrativo y por lo tanto no tenían derecho a descontarle las dietas, porque además, aún suponiendo que se acreditara su inasistencia a sus labores diarias, el procedimiento es diverso al que se había llevado acabo en tratándose de la inasistencia a las sesiones ¿Por qué? porque la Ley Orgánica Municipal otorga la atribución al propio Ayuntamiento de llevar a cabo el procedimiento y sancionar cuando se inasiste a las sesiones públicas, pero no así por otro tipo de faltas. La Ley Orgánica Municipal y la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos otorgan tal atribución para poder sancionar a los regidores por otro tipo de irregularidades cometidas exclusivamente al Congreso del Estado,



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

entonces entiendo que el procedimiento que debieron seguir por otro tipo de faltas es desarrollarlo, evidentemente por el Ayuntamiento, pero resolverlo en última instancia por el Congreso del Estado que es el único que tiene atribuciones para sancionar por cualquier otro tipo de irregularidad cometida por los regidores, fue por esa razón, y yo entendería y de hecho lo manifiesto abiertamente que, en cuanto a la liquidación, nosotros en el primer asunto que tuvimos conocimiento y que fue el año pasado, que fue la apelación uno que fue justamente en materia de dietas y aguinaldos nosotros inicialmente incluso nos consideramos incompetentes porque nuestra ley no nos da tal atribución, fue derivado de la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que entramos en competencia para conocer de estos asuntos y en esa primera sentencia nosotros establecimos la misma situación como se hace en materia administrativa que señala que se condenaba al Ayuntamiento al pago de las dietas y aguinaldo en los términos que ellos tuvieran considerados de acuerdo a sus dietas porque no hay a nivel estatal, ni en lo nacional, no hay una tasa fijada para establecer las dietas ellos también tienen la atribución de establecerse sus dietas, por lo tanto no tenemos nosotros una forma de allegarnos de otra forma de información respecto a cuales son sus dietas, cuales son sus compensaciones, sin embargo la Sala revocó esa resolución y nos ordenó investigar más allá, de hecho Usted era Presidente y nos hizo favor de acudir a diversas instancias para ver de qué manera resolviéramos lo de los elementos para saber cual era la regla de estos ciudadanos, ¿no? entonces mi propuesta era que se pudieran requerir esas listas, yo sé porque me ha sucedido en muchos expedientes que las niegan y cuando las niegan hemos pedido al actor que nos entregue algún recibo e incluso le hemos dado valor a los documentos bancarios ¿verdad? Hemos tenido que requerir estados de cuenta, de nómina para saber cuánto les depositaron y cuánto les dejaron de depositar, es decir hemos hecho hasta lo último para poder determinar con pesos y centavos cuánto es lo que se les tiene que pagar atendiendo ese criterio que nos ha fijado, esa era la razón por la que se hacían los comentarios. -----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

-MAGISTRADO FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN: Yo una última precisión... este... respecto de la lista de asistencia, yo en lo personal soy un partidario de que el derecho electoral tiene muchas aristas y tiene como complemento muchas ramas del Derecho y yo soy un opositor absoluto a esa tentación que hay en el Derecho electoral de innovar e inventar, cuando pues llevamos muchos años de derecho y hay mucho escrito y respecto a las listas de asistencia hay muchísimo escrito en materia laboral y pretender que las listas de asistencia sean por medio de fedatario público es una pretensión que excede cualquier criterio establecido en derecho laboral y por lo tanto, no obstante que las facultades y la falta de derecho escrito en materia electoral, porque nos dan atribuciones sin que haya una norma especial, yo creo que no hay que acudir a esas tentaciones y requerir cuestiones que parecen excesivas, es un criterio válido, yo en lo personal como magistrado ponente asumo que no me gusta entrar en esas tentaciones, por lo tanto, además de que en sus observaciones no venían nada referente a la lista de asistencia, pero sostengo que es correcto porque hay criterios que seguimos para dar probatoriedad son los criterios que ha seguido la Corte y que ha seguido la norma y que han seguido todos los tribunales en materia laboral para observar una lista de asistencia, que es una forma de acreditar por parte del Ayuntamiento si asistió o no asistió, pero máxime de eso, por esa misma razón se le tiene por fundado al actor, porque no obstante que las listas de asistencia se les dé valor probatorio pleno no son suficientes para acreditar que hubo un procedimiento, por eso digo si hubiera habido un procedimiento de manera correcta, pues esta persona en su derecho de audiencia hubiera podido objetar el alcance probatorio de esta lista como se hace en materia laboral... este... porque no obstante que este sea de Derecho público se puede objetar el alcance probatorio lo que te da a ti como juzgador otra oportunidad, por eso debe de haber un procedimiento por el cual por eso no le damos la razón al Ayuntamiento, digo, es una cadena y estamos discutiendo, los dos estamos de acuerdo en que por no haber procedimiento no se le debería de dar la razón al Ayuntamiento, sin embargo, ya metiéndonos a cuestiones que realmente ya son irrelevantes



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

pero importantes para el derecho sí me gusta precisar de manera clara por qué no estaría yo de acuerdo de ninguna manera en que tuviéramos que imponerle la carga para una lista de asistencia de un fedatario como es el Secretario General del Tribunal ¿por qué? Porque no es necesario, imagínense si aquí para poder dar de baja a un trabajador, que al final es un trabajador del estado, un servidor público que se tiene un procedimiento especial y que pudiera terminar como consecuencia de ese procedimiento remitirlo al congreso si hubiera el procedimiento, que no estoy prejuzgando ni dando un criterio, pero estoy dando un punto de vista como usted dio el suyo... este... le tuviéramos que poner una carga superior a la carga natural que se le da a lo que se establece en el derecho laboral ¿Por qué? Porque la obligación la tenemos como un acto administrativo por parte del máximo órgano del Ayuntamiento donde se acuerda un horario y la forma de acreditar dentro de un procedimiento pues tiene que ser la forma habitual para acreditar un acto determinado, porque si no sería tanto como... este... pensar que por tratarse de una cuestión de derecho electoral, ahora para acreditar ciertas circunstancias que en el derecho común se acreditan de una manera le pongamos cargas superiores y lo que se trata en general al juzgador es de que tenga los elementos para administrar justicia, los elementos correctos. No hay que llegar a la tentación de pedir cuestiones excesivas que no te permitan realmente a los ciudadanos o a las instituciones acceder a la justicia, es mi punto de vista en lo demás que usted dijo son criterios que lo bonito del derecho es precisamente esto que podamos disentir y así se crea mejor las cosas y agradezco su punto de vista y ojalá muchas sesiones de estas hubieran sido de esta manera porque hubiéramos enriquecido muchísimo la vida del Tribunal y yo creo que la vida del Derecho Electoral que muchísima falta le hace estoy seguro que los veinticinco años de derecho o veinte años del derecho veintiséis o veintisiete, cómo se pasa rápido el tiempo, de Derecho Electoral lo que le ha faltado son discusiones sinceras y lo que le ha faltado es la tentación de innovar en lugar de reglamentar. Falta mucho derecho escrito que ya existe y que nos permitiría ser mucho mas ecuanímes y



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

mucho más... este... que hubiera mucho más justicia de la que hay que creo hace muchísima falta.-----

-MAGISTRADA CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ: Nada más si me permite señor magistrado, en ningún momento se esta pretendiendo imponer una mayor carga, efectivamente el Derecho Electoral se nutre de diversas ramas de Derecho, Derecho Laboral, el Derecho Penal y de ninguna manera considero que el hacer uso de esas ramas del Derecho hagan nulatorio los derechos políticos electorales, por el contrario creo que nos enriquece y permiten a las autoridades electorales vigilar y garantizar los mismos, de tal manera que nosotros justamente la duda que nos despertó de primer momento, esas listas de asistencia es porque quien se ve afectado es el ciudadano, es más, si nos remitimos al Derecho Laboral, las listas de asistencia deben de contener los mínimos requisitos efectivamente pero en beneficio del trabajador, no en beneficio del patrón, y aquí las listas benefician al Ayuntamiento, al Presidente Municipal, no al regidor. ¿a que me refiero? efectivamente para corroborar la asistencia de un trabajador, hablando de Derecho Laboral, no es necesario de ninguna una manera que se pretenda que se encuentre a la entrada de la fábrica un fedatario público, pero sí evidentemente se piden ciertas medidas como firmas, actualmente incluso hay lugares donde hay huella dactilar, relojes checadores y policías que estén al pendiente para verificar la identidad, o sea, se da todos los elementos necesarios en beneficio del trabajador para evitar justamente que existan los despidos injustificados y aquí justamente la discrepancia es porque las listas que obran en autos me hacen a mi dudar realmente de que se hayan levantado de una manera que beneficie a los regidores porque no está la firma de ninguno de ellos, es decir, se establece la asistencia de algunos otros y de esta persona no, y solamente aparece una crucecita, pero no tengo yo la manera de corroborar que todos los que asistieron lo hicieron de manera personal, la realidad es que se hubieron elaborado en una computadora en cinco minutos, entonces eso era a mí lo que me causaba realmente pues un poco de desazón, no por cuanto hace al fondo porque finalmente no son de trascendencia, porque no son elementos necesarios para acreditar que asistió a las



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

sesiones públicas, de tal naturaleza que por eso consideraba innecesario pronunciarnos sobre la validez de las mismas, no sobre que existieran, porque las aportaron y hay que valorarlas, pero ya darles el pleno valor probatorio y decir que con base en ellas pueden iniciar un procedimiento eso es lo que a mí no me pareció, por un lado, por otro lado, me decía que no se objetaron por el actor, efectivamente, derivado del procedimiento bajo el cual se lleva la apelación ante el Tribunal, no es un procedimiento administrativo laboral que permita al actor conocer la documentación que aportó en el informe circunstanciado la autoridad, razón por la cual el actor en ningún momento tuvo a la vista o conocimiento siquiera, de que la autoridad aportó las listas de asistencia, de tal forma que no podemos saber si las iba a objetar o no porque no se le dio esa garantía de audiencia, no es que se le haya violado simplemente nuestro procedimiento no está previsto como tal, y es que este procedimiento siempre había sido desahogado de naturaleza administrativo por autoridades federales administrativas, lo discutimos ya alguna vez también, y muchas veces en las privadas, que en la materia electoral se ha hecho cargo o los tribunales electorales se han hecho cargo de este tipo de asuntos derivado de que existe el criterio de que las dietas y aguinaldos son inherentes al cargo y que como el cargo deviene de elección popular, por eso los tribunales electorales hemos entrado al estudio de este tipo de asuntos pero la realidad es que la naturaleza es de carácter administrativo y que los tribunales federales son quienes tendrían que encargarse de resolverlo como lo hemos visto en algunos otros casos.-----

-MAGISTRADO FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN: Es uno más de los muchísimos excesos en que han incurrido las autoridades electorales. -----

MAGISTRADA CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ: Pero lo tenemos que elevar y precisamente para evitar el exceso en contra de la utilización excesiva de la autoridad en contra de sus propios pares, es necesario determinar procedimientos, y lo hemos hecho desde primer momento cuando se nos contrató que entráramos a esta materia, hemos tratado de siempre actuar en beneficio del ciudadano, no hablemos como regidor sino



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

como persona con derechos humanos y, en este caso, para poder desempeñar un cargo de elección popular y poder hacerlo tanto asistiendo a las sesiones como recibiendo sus dietas y aguinaldos ese ha sido nuestra prioridad ¿no? por eso la investigación tan acuciosa que pretendemos hacer para llegar a la verdad aunque nos han colocado una gran cantidad de obstáculos los Ayuntamientos para conocer la realidad que están viviendo los regidores, sobre todo, insisto, los de representación proporcional, que son aquellos a los que no les quieren dar ni convocar a sesión y muchas veces ni pagarles sus dietas y aguinaldos, por un lado, y por otro lado, pues nada más enfatizar eso; esto no es una cuestión electoral, es una cuestión administrativa-electoral así podríamos denominarla, administrativo-electoral, derivado del administrativo laboral electoral, porque es una convergencia de derechos, pero era eso simplemente que considere que eso no me daba a mi la certeza de que haya inasistido la persona y por lo tanto no pronunciarnos sobre el valor de las mismas. -----

-MAGISTRADO FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN: Y al final por eso convergemos en el criterio toda vez que no hubo un procedimiento pues se le debe condenar al Ayuntamiento a pagar las dietas, estamos en el mismo punto, perfectamente pues señor magistrado presidente. -----

-MAGISTRADA CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ: Me reservo pues nada más el derecho de agregarle mi voto concurrente. -----

-MAGISTRADO FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN: Por supuesto.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Al no haber más intervenciones señora Secretaria General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente.-----

-SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS: Como lo indica magistrado presidente, Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez. -----

-MAGISTRADA CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ: A favor del proyecto correspondiente al expediente TEEP-A-018/2015 y a favor con voto concurrente del expediente TEEP-A-008/2015.-----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

-SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS: Gracias, magistrada, Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor de los proyectos. -----

-SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Francisco Javier de Unanue y Bretón. -----

-MAGISTRADO FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN: Con mis proyectos.-----

-SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de resolución del recurso de apelación ocho de este año se ha aprobado por **UNANIMIDAD DE VOTOS** con el voto concurrente de la Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez.-----
En tanto que el recurso de apelación dieciocho de este año, se aprobó por **UNANIMIDAD DE VOTOS**.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: En consecuencia: -----

1. Respecto del recurso de apelación TEEP-A-008/2015 se resuelve: ---

PRIMERO. Se declaran **parcialmente fundados e inoperantes**, los agravios hechos valer por la ciudadana Elvia Campos Martínez, en su carácter de Regidora del Ayuntamiento del municipio de Guadalupe Victoria, Puebla, en términos de lo argumentado en el considerando **TERCERO** rector de esta sentencia. -----

SEGUNDO. Se ordena al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Guadalupe Victoria, Puebla, para que en un plazo de **diez días hábiles, entere** el pago de las remuneraciones que corresponden a partir de la primera quincena del mes de marzo a la primera quincena del mes de abril de dos mil quince, así como las prestaciones que se adeuden a la Regidora en comento, a la fecha de cumplimiento del presente fallo, en términos de lo expuesto en el considerando **CUARTO** de esta sentencia, lo que deberá informar a este Tribunal dentro de las **veinticuatro** horas siguientes a que ello ocurra. -----

TERCERO. Se exhorta al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Guadalupe Victoria, Puebla, para que en lo subsecuente, atienda a lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley de Responsabilidades de los



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Servidores Públicos del Estado de Puebla o en los lineamientos que al efecto dicte, previo a imponer una sanción a los Regidores y personal administrativo del Ayuntamiento en cita. -----

CUARTO. Se exhorta a la ciudadana Elvia Campos Martínez a cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 de la Constitución del Estado y 92 de la Ley Orgánica Municipal; y acuda de manera ordinaria a laborar al Ayuntamiento para el que fue electa como Regidora. -----

2. Respecto del recurso de apelación TEEP-A-018/2015 se resuelve: ---

PRIMERO. Se declara **fundado** el agravio hecho valer por la ciudadana María Ruth Zárate Domínguez, en términos de lo argumentado en el considerando **CUARTO** que conforma la presente sentencia. -----

SEGUNDO. Se ordena al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tecamachalco, Puebla, para que en el plazo de diez días hábiles, entere el pago de las remuneraciones adeudadas correspondientes a la compensación de la segunda quincena de diciembre y aguinaldo de dos mil catorce; compensaciones quincenales de enero, febrero y primera quincena de marzo; así como el salario íntegro relativo a la segunda quincena de marzo las subsecuentes de abril y la primera de mayo de dos mil quince, y las subsecuentes hasta el dictado de esta sentencia, en términos de la expuesto en el considerando **QUINTO**, debiendo informar dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra. -----

TERCERO. Se vincula al Síndico Municipal para vigilar el exacto cumplimiento de la sentencia. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Secretaria Instructora, Karina Ruíz Granillo, sírvase dar cuenta con el proyecto de sentencia que someto a consideración del pleno. -----

-SECRETARIA INSTRUCTORA: Señora y señores magistrados doy cuenta con el proyecto de resolución de la apelación TEEP-A-019/2015. -----

El presente proyecto, versa sobre la omisión del Presidente Municipal al pago por concepto de remuneraciones y prestaciones correspondientes a la segunda quincena del mes de febrero y las subsecuentes generadas en el presente año al ciudadano Tomas Cirilo Vidal, Regidor de Ecología y Medio



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Ambiente del Municipio de Huehuetlán el Grande, Puebla, así como impedirle el ejercicio de sus funciones al no ser convocado a las sesiones de Cabildo. -----

Al respecto, la autoridad municipal infractora argumentó en su informe con justificación que las razones por las que se decidió retenerle la dieta al recurrente fue porque el mismo dejó de asistir por semanas enteras al desempeño de sus funciones aunado al hecho de que faltó reiteradamente a las sesiones de Cabildo. -----

Bajo este contexto, se advierte que de las constancias que obran en autos de este expediente se aprecia que en el acta de sesión extraordinaria vigésima sexta de nueve de marzo del año que transcurre, sin causa justificada se le determinó retenerle el pago de sus dietas al impetrante a partir de la segunda quincena de febrero del año que transcurre hasta el día de hoy. -----

Sin embargo, resulta atinente esgrimir que este documento público carece, respecto a este punto, de las garantías de seguridad y legalidad consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el mismo no se encuentra debidamente fundado y motivado por la autoridad responsable, independientemente de que la Ley Orgánica Municipal no establece el procedimiento que debe seguirse cuando los Regidores cometen este tipo de infracciones, más bien los artículos 52 y 53 denotan la sanción que se impondrá al Regidor que falte de manera temporal e injustificada a las sesiones de Cabildo; lo cierto fue que la infractora no justificó que se le instauró un procedimiento administrativo al actor en cuanto a estas faltas y mucho menos que previamente lo haya convocado para que asistiera a las sesiones de Cabildo. -----

En este estado de cosas, este tribunal considera declarar FUNDADO el agravio formulado por el apelante pues los hechos constitutivos de la litis en estudio se consideran acciones omisivas por parte de la responsable, ya que a ella le correspondió haber probado que conforme a derecho el Regidor fue previamente convocado a las diversas sesiones celebradas aunado al hecho de que también limitó el desempeño de sus funciones



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

como Regidor, por lo tanto se vulnera el derecho de votar y ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, por ello se tendrá que restituir al Regidor TOMÁS CIRILO VIDAL en forma INMEDIATA en el ejercicio de las mismas y realizarle el pago de las dietas a que tiene derecho a partir de la segunda quincena de febrero de dos mil quince, hasta el día de la ejecución de la sentencia. -----

Es la cuenta señora y señores Magistrados. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de resolución. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Si no hay intervenciones Señora Secretaria General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente. -----

-SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS: Conforme su instrucción magistrado presidente.-----

-SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez. -----

-MAGISTRADA CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ: A favor del proyecto.-

-SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Francisco Javier de Unanue y Bretón. -----

-MAGISTRADO FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN: Con el proyecto.-----

-SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor de mi proyecto.-----

-SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de resolución ha sido aprobado por: **UNANIMIDAD DE VOTOS.** -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: En consecuencia se resuelve: -----

PRIMERO.- Se declara **FUNDADO** el agravio analizado en el considerando **SÉPTIMO** rector de esta sentencia. -----

SEGUNDO.- Se ordena al Ayuntamiento del Municipio de Huehuetlán el Grande, Puebla, restituir al ciudadano **TOMÁS CIRILO VIDAL**, Regidor de Ecología y Medio Ambiente en el goce de sus derechos político-electorales



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

atendiendo a los razonamientos vertidos en los considerandos **SÉPTIMO** y **OCTAVO** de esta sentencia. -----

TERCERO.- Se condena al Ayuntamiento del Municipio de Huehuetlán el Grande, Puebla, al pago de las dietas, compensaciones y demás prestaciones que adeudan al ciudadano **TOMÁS CIRILO VIDAL**, atendiendo a lo previsto en el considerando **SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución. -----

CUARTO.- El cumplimiento que se dé por parte de la responsable, deberá informarlo a este Tribunal Electoral dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que ello ocurra como se expresó en el considerando **OCTAVO** de este fallo. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: No habiendo más asuntos que tratar, siendo las once horas con cinco minutos del día en que se actúa, se da por concluida la Sesión.-----
Buenas tardes. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA LUISA RODRÍGUEZ BRAVO